

ESTABLECE PORCENTAJE DE DESEMBARQUE DEL RECURSO ALFONSINO COMO FAUNA ACOMPAÑANTE DEL ORANGE ROUGHY

Decreto Núm. 44.- Santiago, 26 de enero de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 03, de 13 de enero de 2000; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones, V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones, XII Región y Antártica Chilena; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la ley 10.336; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 538, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que por DS N° 538, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, se declaró al recurso Orange roughy *Hoplostethus atlanticus*, en régimen de desarrollo incipiente.

Que se ha determinado que en la pesca del recurso Orange roughy, en el área indicada en el DS N° 538, de 1998, citado en Visto, se captura como fauna acompañante el recurso Alfonsino *Beryx splendens*.

Que el artículo 3 letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, establece la facultad y el procedimiento para fijar porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones, V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones, XII Región y Antártica Chilena,

Decreto:

Artículo 1°. Fijase como límite máximo un 10%, medido en peso por viaje de pesca, de Alfonsino *Beryx splendens* como fauna acompañante en la pesca del recurso Orange roughy *Hoplostethus atlanticus*, en el área de su unidad de pesquería establecida por DS N° 538, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 2°. El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, con el objeto de que las medidas adoptadas en base a la legislación pesquera no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.